REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0057

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. representada por [redacted] León, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de enero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 13 de enero de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación GMPC No. 1881602 remitiendo a la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. los resultados de los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto sobre Transferencia de Bienes

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal comprendido entre enero y diciembre del año 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00562 de fecha 28 de diciembre de 2021, que rechazó el recurso.

5. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1035 de fecha 31 de octubre de 2022 casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

6. En cumplimiento con el referido envío fue dictada la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 29 de abril de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la entidad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE

el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, dietada en fecha 29 de marzo de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia**. TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; y violación al artículo 334, errada interpretación de los artículos 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11; exenciones al impuesto, legalidad tributaria, exceso de poder y violación al derecho de defensa por no haber tomado en consideración informe ni haberse referido sobre este, verdad material obviada por Tribunal *a quo*. **Segundo medio:** Violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de la prueba" (sic).

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. La Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. La Salas Reunidas tendrá una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que esto no significa que las Salas Reunidas tendrá una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación con un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-1035 de fecha 31 de octubre de 2022, acogiendo el segundo medio de casación propuesto por la entonces recurrente la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. relacionado con la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, violación del artículo 14 literal j) del Decreto número 293-11, violación del artículo 69 numerales 4 y 8

de la Constitución, violación de los artículos 2 del Código Tributario y 1134 y 1315 del Código Civil y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, enviando el conocimiento del caso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la desnaturalización de los hechos, violación al artículo 334, errada interpretación de los artículos 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11, violación a la función nomofiláctica de la Suprema Corte de Justicia, insuficiencia de motivos y falta de ponderación de la prueba, situaciones relacionadas con temas estrictamente materiales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

12. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 343 y 344 del Código Tributario y 14 literal j del Decreto núm. 293-11, puesto que sostuvo que la actividad del contribuyente se encontraba exenta, circunscribiendo el hecho controvertido a esta, aplicando de forma errada el artículo 344, estableciendo que los servicios de transporte terrestre de personas y cargas se encontraban exentos, no siendo este servicio mencionado por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) o el contribuyente, lo cual no se encuentra dentro de su actividad económica, más aun indicando que la actividad de la contribuyente era la importación y exportación de bienes, es decir la prestación de servicios para la exportación de productos.

13. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo se extralimitaron en su poder actuando como legisladores, al incluir como servicios gravados como exentos una nueva actividad, puesto que para los exportadores el impuesto se encuentra gravado con tasa cero, no existiendo tal exención; que la actividad que presta la contribuyente, indicada por esta y la Administración son servicios de intermediación, los que se encontrarían exentos si fueran servicios prestados al exterior con las condiciones de ser considerados exportados, lo que no fue probado por la contribuyente en el entendido de que no se discutían las operaciones, sino que estas no reunían las condiciones; que el servicio prestado no es consumido en el exterior porque las descargas de estos son en la República Dominicana, las ventas de las mercancías se realizan en la República Dominicana, lo que afecta renta y gasto de fuente dominicana; que de la documentación depositada en el expediente se desprende que la fiscalización realizada se trató de una fiscalización de campo, siendo los hallazgos obtenidos de los registros del contribuyente, no así de reportes de terceros.

14. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. La parte recurrente, sociedad comercial CARGILL CARIBE, [redacted]., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita al tribunal sea que anulada la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, de fecha 29 de marzo de 2021, en virtud de que sus operaciones consisten en la prestación de servicios de agencia o intermediación respecto de negocios a favor de las entidades Cargill Americas, Inc. y Carguill Trading, LLC (CAI Tradig). Estas últimas son sociedades comerciales extranjeras constituidas en los Estados Unidos de América y son los únicos clientes directos de la empresa Carguill Caribe, [redacted]. La exponente servía de enlace para que estas dos pudieran colocar productos alimenticios y relacionados con la agricultura de éstas en las jurisdicciones convenidas y así penetrar en esos mercados. Todo esto, conforme a los contratos de agencia con representación suscritos en fechas 23 de abril de 2001 y 2 de diciembre de 2002… 19. A objeto de resolver la cuestión pretendida por la recurrente, con relación al pago de los tributos correspondiente al impuesto sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), conviene realizar un ejercicio argumentativo comprensivo de dos puntos: a. determinar, la actividad comercial a la que se dedica la recurrente, CARGILL CARIBE, [redacted]., y si la misma se encuentra o no exento del pago impuesto sobre las trasferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS); b. determinar, si la recurrida cumplió con contrarrestar los argumentos dela recurrente en validar mediante pruebas fehaciente que los productos facturados son utilizados en el territorio dominicano. 20. En lo que respecta al primer punto que antecede, es decir, determinar si la actividad

comercial a la que se dedica la parte recurrente, se encuentra o no exenta del pago del ITBIS, esta Primera Sala, ha verificado del certificado de registro mercantil núm. 11474SD a nombre de CARGILL CARIBE, [redacted]., en el cual consta que la actividad del negocio versa sobre: "exportación, importación, industria, servicio, comercio"; contrario a lo establecido por la requerida, en la resolución de determinación, la cual señaló que la principal actividad de dicha compañía es la de "venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura" … 22. En ese sentido, este Tribunal luego de realizar un análisis armónico a la glosa que reposan en el expediente, ha podido comprobar, que la actividad comercial a la que se dedica la recurrente es la, "exportación, importación, industria, servicio, comercio", de conformidad con la lectura de los acuerdos de agencia intervenidos por esta y otros terceros, facturas por concepto de comisión y los estados financieros de la CARGILL CARIBE, S.R.L. 23. El Código Tributario respecto a los servicios exento del pago de los impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (itbis) en su artículo 344, establece lo siguiente: "*La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 7 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías…* 25. De la verificación de la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GMPC No. 1881602, de fecha 13 enero de 2021, del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y de los artículos antes expuestos, esta Primera sala, ha verificado que ciertamente la actividad comercial a la que se dedica la recurrente, entidad CARGILL CARIBE, [redacted]., se encuentra exenta del pago de impuestos sobre las trasferencias de bienes

industrializados y servicios (ITBIS), por dedicarse la misma a la exportación e importación de bienes, es decir presta sus servicios para la exportación de productos. 26. En lo tocante, al segundo punto, es decir, en determinar, si la recurrida cumplió con contrarrestar los argumentos de la recurrente validando mediante pruebas fehaciente que los productos facturados son utilizados en el territorio dominicano, considerado como operaciones gravadas por el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS)… 28. En virtud de las consideraciones que anteceden, es el criterio de esta sala que, si bien la Administración Tributaria, posee facultad legal para determinar la obligación de los contribuyentes cuando la declaración presentada por estos adolezca de inconsistencias en relación con las informaciones suministradas a la Dirección General de Impuestos Internos por terceros, incumbe, además, a esta última , en apego al derecho de raigambre fundamental a la buena administración, promover los medios probatorios que corroboren la validez de los impuestos requeridos mediante sus actos administrativos , en concreto, mediante las determinaciones impositivas, a objeto de establecer la verdad material de los hechos; resultando lo contrario en la especie, debido a que, la parte recurrida no ha aportado los elementos que demuestren la legitimidad de los datos obtenidos vía Sistema de Información Cruzada (SIC), aplicados en desmedro de la parte recurrente , sociedad comercial, CARGILL CARIBE, [redacted]., por efecto de la resolución de determinación de la obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602. Es decir, no aporta la administración tributaria, como era su deber, ni durante el proceso de determinación, ni ante esta jurisdicción contenciosa tributaria, las informaciones obtenidas a través del cruce de información, específicamente Los números de compro antes fiscales (NCF) obtenidos del referido cruce de información, ni tampoco el

nombre de los contribuyentes que declararon Las operaciones en territorio dominicano, esencial para que el recurrente pueda ejercer adecuadamente su defensa, frente a La imputación de que Las actividades económicas de La recurrente le generaron ingreso por operaciones comerciales realizadas en el territorio dominicano, en tal virtud este Colegiado estima pertinente, acoger el presente recurso, en consecuencia, revoca la resolución de determinación de La obligación tributaria del impuesto a las transferencias de bien s industrializados y servicios (ITBIS) núm. GMPC No. 1881602, de fecha 13 enero d 2021, emanada de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. El artículo 344 del Código Tributario modificado por el artículo 25 de la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012 dispone que *la provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. 1) Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías.*

16. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que de la sentencia impugnada se desprende que la parte ahora recurrida tenía como actividad económica la prestación de servicios de agencia o intermediación respecto de

negocios a favor de las entidades Cargill Américas, Inc. y Carguill Trading, LLC (CAI Tradig).

17. En ese sentido, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[1].

18. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que *para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

19. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso e impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada en plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso.

20. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo sobre la actividad económica realizada por la

[1] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

contribuyente ahora recurrida, al establecer que la sociedad comercial se dedicaba a la exportación e importación de bienes, sin verificar si los servicios prestados eran utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior , incurriendo además en una incorrecta aplicación del artículo 344 del Código Tributario, al establecer como actividad exenta una distinta a las establecidas por el referido artículo, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm. [redacted]-RECA-01748
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Cargill Caribe, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00551 de fecha 28 de diciembre de 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.